

# SENADO

## I LEGISLATURA

Serie III.  
PROPOSICIONES DE LEY  
DEL SENADO

14 de febrero de 1980

Núm. 10

### PROPOSICION DE LEY ORGANICA SOBRE REGULACION DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REFERENDUM

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la Proposición de Ley Orgánica presentada por el Grupo Socialista, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

A la Presidencia del Senado

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente proposición de Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Diferentes Grupos Parlamentarios del Senado expresaron, con motivo de la remisión por el Congreso de los Diputados del

proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades del Referéndum, su decisión de retirar las enmiendas presentadas a dicho proyecto de Ley Orgánica, a fin de no obstaculizar el referéndum de ratificación de la iniciativa autonómica para Andalucía, prevista para el 28 de febrero. En consecuencia, el Senado, en sesión del día 15 de enero del presente año, aprobó dicho proyecto de ley sin introducir variaciones en el texto que le fue remitido por el Congreso de los Diputados.

La presentación de esta proposición de Ley Orgánica por el Grupo Parlamentario Socialista obedece fundamentalmente a las siguientes razones:

La introducción de ciertas mejoras técnicas en el articulado que contribuyen a una mayor claridad y sistematización del texto propuesto en su día.

No coartar la posibilidad constitucional de que una Comunidad Autónoma, en el supuesto de que no se obtenga la ratificación de la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151, 1, de la Constitución, pueda reiterar su iniciativa a través del mecanismo previsto en el artículo 143, 2, de la misma sin esperar al término del plazo establecido en la mencionada Ley Orgánica por entender que en el artículo 8.º de la misma se establecen elementos gra-

vemente restrictivos respecto al citado artículo constitucional.

Dar solución adecuada al supuesto de que un referéndum de aprobación de Estatuto obtuviera resultados negativos en parte, en la mayoría o en la totalidad de las provincias afectadas, a fin de no desnaturalizar a través de la norma lo que la historia, la cultura y el común esfuerzo de una comunidad han construido durante siglos. Tal es el sentido de la nueva redacción que se establece para el artículo 9 de la mencionada Ley Orgánica.

Introducir, en el supuesto de integración de provincias limítrofes en una Comunidad Autónoma por coherencia con la esfera normativa estatutaria autonómica, una remisión a la misma no solamente de los trámites previos al referéndum, sino también de la forma misma de celebración de éste.

Por último, se pretende clarificar a través de un sencillo procedimiento los acuerdos de iniciativa autonómica ya tomados y evitar que la Ley tenga efectos retroactivos en perjuicio de las iniciativas autonómicas adoptadas con anterioridad.

Por todo ello presentamos la siguiente proposición de Ley Orgánica modificando y añadiendo los artículos que a continuación se relacionan respecto a la Ley Orgánica:

#### Artículo 2.º, apartado 2

2. El Rey convocará a referéndum mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente en los casos y formas establecidos en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.

3. Se suprime.

#### Artículo 8.º

4. Celebrado el referéndum, si no se obtuviese la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa por idéntica vía hasta transcurridos cinco años.

#### Artículo 9.º

2. ... ..

2.º Que se decida continuar el proceso estatutario en virtud de acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Asamblea de los Parlamentarios correspondientes a las provincias que hubieran votado afirmativamente el proyecto. En tal caso el proyecto de Estatuto será tramitado como Ley Orgánica por las Cortes Generales, a los solos efectos de su adaptación al nuevo ámbito territorial.

Si en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de los resultados de la consulta, no se constituye la Comunidad Autónoma conforme a lo antes expresado, el Gobierno, en el plazo de un mes más, convocará nuevamente a la Asamblea de Parlamentarios con objeto de que se proceda a elaborar un nuevo proyecto de Estatuto. Dicho proyecto seguirá la tramitación prevista en el artículo 151 de la Constitución y será sometido a referéndum para su aprobación de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

3. Cuando el resultado del referéndum de aprobación de un Estatuto fuese negativo en todas las provincias en que se haya realizado la consulta, se procederá conforme lo dispuesto en el último párrafo del número anterior.

#### Artículo 9.º bis

Las provincias limítrofes con una Comunidad Autónoma, que no formen parte de otra, y que pretendan integrarse en aquella, adoptarán la correspondiente iniciativa con cumplimiento de los mismos trámites seguidos por la Comunidad en que se integran. Una vez adoptada la iniciativa, y ratificada en su caso, será comunicada a la Comunidad en que se pretende integrar, la que por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de su Órgano Legislativo se pronunciará sobre la integración. En caso afirmativo, la incorporación tendrá lugar mediante el procedimiento de reforma del Estatuto establecido en el de la Comunidad en que se integre. El Estatuto refor-

mado será sometido, en su caso, al referéndum a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

---

#### Artículo 10

El referéndum para la modificación de Estatuto de Autonomía previsto en el artículo 152, 2, de la Constitución se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento de reforma establecido en ellos o en su defecto del que fuera preciso para su aprobación.

---

#### Artículo 11

2.º Las facultades atribuidas en dicho régimen a los partidos, federaciones y coaliciones y agrupaciones de electores se entenderán referidas a los grupos políticos con representación parlamentario o a los que hubieran obtenido al menos un 1 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el ámbito a que se refiere la consulta, en las últimas elecciones generales celebradas por el Congreso de los Diputados.

---

#### Artículo 14

1. ... ..

a) En el supuesto de que la consulta se extienda a todo el territorio del Estado, se concederán espacios de alcance nacional.

En este caso serán beneficiarios de los espacios los Grupos Políticos con representación en las Cortes Generales, en proporción al número de Diputados y de Senadores que hubieren obtenido en las últimas elecciones generales.

b) En las restantes modalidades de referéndum reguladas en la presente Ley los espacios se concederán en emisiones, en horas de gran audiencia o publicaciones que cubran las provincias en que se celebre el referéndum.

En este caso serán beneficiarios los Grupos Políticos en proporción a la representación obtenida en el Congreso de los Diputados y en el Senado, conseguida a través de cualquiera de las provincias a las

que afecta el referéndum, y en la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma, o, en defecto de ésta, en cualquiera de las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial a que afecte el referéndum.

2. Los envíos postales de propaganda para el referéndum, gozarán de franquicia y servicio especial en la forma que reglamentariamente se establezca.

---

#### Disposición transitoria segunda

A los efectos de lo establecido en el número 1 del artículo 8.º, cuando en los acuerdos de iniciativa autonómica de las Diputaciones o de los Organos Interinsulares correspondientes y de las tres cuartas partes de los municipios de las provincias afectadas que se hubieran adoptado y elevado al Gobierno con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiese hecho constar expresamente que se ejercita la facultad otorgada por el artículo 151, 1, de la Constitución, deberá subsanarse dicha emisión en el plazo de sesenta días, a contar de la entrada en vigor de esta Ley.

A tales efectos el Organó Ejecutivo de la correspondiente Comunidad Autónoma requerirá a los respectivos Ayuntamientos a fin de que en dicho plazo remitan certificación literal del acuerdo adoptado en su día. En el supuesto de que no se hubiese optado expresamente por una u otra vía autonómica, se procederá a convocar un Pleno Corporativo a los efectos de definir la opción correspondiente.

---

#### Disposición adicional segunda

Los acuerdos a que se refiere el apartado 1 del artículo 8.º pueden ser adoptados por los respectivos Entes Preautonómicos de acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria primera de la Constitución.

Palacio del Senado, 6 de febrero de 1980.  
El portavoz, **Juan José Laborda Martín**.